

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZ3-2016-067**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 3 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -
ARCOTEL**

**ING. FRANKLIN PALATE
COORDINADOR ZONAL No. 3 (E) DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y
CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES:**

Considerando:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante memorando No. ARCOTEL-CZO3-2016-0232-M de 02 de septiembre de 2016, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 3 adjunta el Informe Técnico No. IT-CZ3-C-2016-0460 de 11 de agosto de 2016, respecto a la recepción de señales. En el Informe Técnico No. IT-CZ3-C-2016-0460 de 11 de agosto de 2016, elaborado por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 3, se concluye en la parte pertinente: *“No se permitió al suscrito el acceso a la oficina de atención al público, a pesar de estar debidamente identificado como servidor de ARCOTEL, obstaculizando el ejercicio de las potestades de control de la ARCOTEL.”*
- 1.2 El 29 de septiembre de 2016, esta Coordinación Zonal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. CZ3-C-2016-051 en el cual se consideró en lo principal lo siguiente:
- “Del análisis realizado al Informe Técnico No. IT-CZ3-C-2016-0460 de 11 de agosto de 2016, emitido por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 3, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, contenido en Memorando No. ARCOTEL-CZO3-2016-0232-M de 02 de septiembre de 2016, se concluye por las consideraciones contantes en el mismo, que la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES ACCIONTEVE S.A., al negar el acceso de personal debidamente identificado de ARCOTEL a sus instalaciones, habría inobservado lo establecido en el artículo 24 numeral 7 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y habría incurrido en la infracción de segunda clase, del artículo 118 literal b) numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121, número 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, debiendo considerar para la aplicación de las multas establecidas en la citada Ley, el monto de referencia que se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, la multa será la contemplada en el artículo 122, letra b).”*
- 1.3 Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2016-0554-M de 20 de octubre de 2016, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2016-0104-OF, se notificó el Acto de Apertura No. CZ3-C-2016-051, el 14 de octubre de 2016.
- 1.4 Mediante comunicación s/n ingresada en esta Institución con el Trámite No. ARCOTEL-DEDA-2016-005585-E de 08 de noviembre de 2016, el señor Edmundo Ramiro Illapa Condo, Representante Legal de Servicios de

Telecomunicaciones ACCIONTEVE S.A., presenta la respuesta al Acto de Apertura No. CZ3-C-2016-051.

- 1.5 Mediante Providencia No. P-CZ3-C-2016-064 de 10 de noviembre de 2016 se indica, lo siguiente: "**PRIMERO:** Agréguese al expediente el escrito de contestación recibido en la Coordinación Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 08 de noviembre de 2016, con hoja de control y trámite No. ARCOTEL-DEDA-2016-005585-E, cuyo contenido se tomará en cuenta al momento de resolver.- **SEGUNDO:** Cuéntese hasta 20 días a partir del día siguiente hábil de la notificación de esta providencia para que la Coordinación Zonal 3, resuelva conforme a derecho corresponda."
- 1.6 Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2016-0714-M de 18 de noviembre de 2016, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2016-0165-OF al cual se adjuntó la providencia No. P-CZ3-C-2016-064 fue notificado el 15 de noviembre de 2016.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones..."

"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

"Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la

ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Los incisos primero y segundo del artículo 116, determinan: “El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

“**Artículo 129.- Resolución.-** El Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL, emitirá la resolución del procedimiento administrativo sancionador dentro de los veinte días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de evacuación de pruebas.”.

“**Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.-** Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución”.

“**Artículo 142.- Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“**Artículo 144.- Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes.”.

(...)

18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (Lo subrayado y resaltado me pertenece).

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016-0655 DE 10 DE AGOSTO DE 2016.

“Artículo 14. A LOS COORDINADORES ZONALES Y OFICINAS TECNICAS

Suscribir los documentos necesarios para la gestión de la Coordinación y/u Oficina Técnica en el ámbito de su competencia.”

Mediante Circular Nro. ARCOTEL-DEAR-2016-0001-C de 10 de agosto de 2016 la Ing. Vanessa Proaño en calidad de Directora Ejecutiva señala:

“Disposiciones específicas: (...) - A las Coordinaciones Zonales y Oficina Técnica: 1. Los Coordinadores Zonales asumirán las atribuciones y responsabilidades, así como la generación de productos y servicios correspondientes a los “Directores Técnicos Zonales”, de conformidad con el Estatuto de la ARCOTEL, mientras se designen formalmente los servidores públicos que ocuparán estos cargos.”

2.2. PROCEDIMIENTO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 125.- Potestad sancionadora.- *Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.”*

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República.

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 4.- Principios (...) *-La provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responderá a los principios constitucionales de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad así como a los principios de solidaridad, no discriminación, privacidad, acceso universal, transparencia, objetividad, proporcionalidad, uso prioritario para impulsar y fomentar la sociedad de la información y el conocimiento, innovación, precios y tarifas equitativos orientados a costos, uso eficiente de la infraestructura y recursos escasos, neutralidad tecnológica, neutralidad de red y convergencia.”*

“Art. 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico. *-El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.*

Las bandas de frecuencias para la asignación a estaciones de radiodifusión sonora y televisión públicas, privadas y comunitarias, observará lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General.”

“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) – **7. Prestar las facilidades requeridas para el ejercicio de la labor de control.**” (Las negrillas y el subrayado fuera del texto original)

“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

El Art. 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala: “Infracciones de segunda clase.- b) Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) -2. Obstaculizar el ejercicio de las potestades de control, auditoría y vigilancia, por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o **negar el acceso de su personal debidamente identificado a las instalaciones, equipos o documentación que dicho organismo considere necesarios para el ejercicio de dichas potestades.**” (Las negrillas y el subrayado fuera del texto original.)

IMPOSICIÓN DE SANCIÓN A LA PRESUNTA INFRACCIÓN

Con respecto al monto de referencia los artículos 121 No. 2 y 122, en su parte pertinente, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, disponen:

“Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicará de la siguiente manera: (...) 2. Infracciones de segunda clase.- La multa será de entre el 0.031% al 0.07% del monto de la referencia.” (...)

“Artículo 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: (...). b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores”.

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

Mediante comunicación s/n ingresada en esta Institución con el Trámite No. ARCOTEL-DEDA-2016-005585-E de 08 de noviembre de 2016, el señor Edmundo Ramiro Illapa Condo, Representante Legal de Servicios de Telecomunicaciones ACCIONTEVE S.A., presenta la respuesta al Acto de Apertura No. CZ3-C-2016-051.

3.2. PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: el Informe Técnico No: IT-CZ3-C-2016-0460 de 11 de agosto de 2016, reportado mediante memorando No. ARCOTEL-CZO3-2016-0232-M de 02 de septiembre de 2016.

PUEBAS DE DESCARGO

No existen dentro del expediente pruebas de descargo presentadas por el administrado.

3.3. MOTIVACIÓN

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 3, con Informe Jurídico No. IJ-CZ3-C-2016-132 de 24 de noviembre de 2016, analiza lo siguiente:

“El presente procedimiento administrativo sancionatorio se inició con la emisión del Acto de Apertura No. CZ3-C-2016-051, el mismo que se sustentó en los Informes Técnico IT-CZ3-C-2016-0460 de 11 de agosto de 2016 e Informe Jurídico No. IJ-CZ3-C-2016-082 de 29 de septiembre de 2016, del cual se desprende que la compañía de Servicios de Telecomunicaciones ACCIONTEVE S.A., al negar el acceso al personal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que estuvo debidamente identificado, habría inobservado lo establecido en el artículo 24, numeral 7 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2016-0554-M de 20 de octubre de 2016, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2016-0104-OF, se notificó el Acto de Apertura No. CZ3-C-2016-051, el 14 de octubre de 2016.

Mediante comunicación s/n ingresada en esta Institución con el Trámite No. ARCOTEL-DEDA-2016-005585-E de 08 de noviembre de 2016, el señor Edmundo Ramiro Illapa Condo, Representante Legal de Servicios de Telecomunicaciones ACCIONTEVE S.A., presenta la respuesta al Acto de Apertura No. CZ3-C-2016-051., y entre otros aspectos señala: “(...) 1. Conforme se desprende del acto de apertura el procedimiento administrativo sancionador así como de informe técnico y jurídico que sustentan y motivan el mismo, no se menciona que el servidor público de ARCOTEL no pudo acceder a la oficina de atención al público del (sic) mi representada en razón de que la misma se encontraba bajo llave y que la persona encargada de la atención tiene la disposición de que el primer jueves de cada mes se realicen los cobros al domicilio de los abonados a fin de facilitar el pago mensual, es decir, no es que no se permitió el acceso a las oficinas de atención al cliente, sino estaba cerrado dicha oficina por un asunto administrativo previamente acordado, lo

cual sin duda recae en un acto de fuerza mayor,(...) -2.-Dentro del presente acto administrativo se indica que la presunta infracción por la cual se ha iniciado el mismo sería por haber incurrido en lo que dispone el artículo 118, literal b), numeral 2) de la LOC, la cual indica: (...). En esta parte se debe recalcar que el funcionario de ARCOTEL tuvo las facilidades de acceso a las instalaciones y equipos que forman parte de nuestro sistema de audio y video lo cual se puede verificar en los anexos 2 y 3 que forman parte del informe técnico, pues se visualiza la toma de fotografías al head end del sistema, así como a nuestros equipos decodificadores con lo cual se determina que mi representada brindo las facilidades para el ejercicio de la labor de control por parte del funcionario de Arcotel en lo referente al artículo que se indica se habría inobservado, (...)"

Mediante Providencia No. P-CZ3-C-2016-064 de 10 de noviembre de 2016 se indica, lo siguiente: "PRIMERO: Agréguese al expediente el escrito de contestación recibido en la Coordinación Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 08 de noviembre de 2016, con hoja de control y trámite No. ARCOTEL-DEDA-2016-005585-E, cuyo contenido se tomará en cuenta al momento de resolver.- SEGUNDO: Cuéntese hasta 20 días a partir del día siguiente hábil de la notificación de esta providencia para que la Coordinación Zonal 3, resuelva conforme a derecho corresponda."

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2016-0714-M de 18 de noviembre de 2016, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2016-0165-OF al cual se adjuntó la providencia No. P-CZ3-C-2016-064 fue notificado el 15 de noviembre de 2016.

En este sentido, bajos los argumentos esgrimidos, por el señor Edmundo Ramiro Illapa Condo, Representante Legal de Servicios de Telecomunicaciones ACCIONTEVE S.A., se desprende lo siguiente; lo que se aduce para no permitir el ingreso al lugar es la fuerza mayor sin embargo este argumento en el presente caso no tiene aplicación, ya que el mismo Código Civil en su Art. 30 señala, que esto es aplicable cuando existen actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, lo cual en este caso no se produce, dado que no existió ningún acto de autoridad, debido a que simplemente se realizó una inspección al sistema de audio y video por suscripción con el fin de verificar la correcta operación del sistema, aspecto este que está enmarcado como una competencia de la ARCOTEL en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo que la inspección no provino de un acto sino de la Ley.

Respecto a que el "(...)el funcionario de ARCOTEL tuvo las facilidades de acceso a las instalaciones y equipos que forman parte de nuestro sistema de audio y video lo cual se puede verificar en los anexos 2 y 3 que forman parte del informe técnico, pues se visualiza la toma de fotografías al head end del sistema, así como a nuestros equipos decodificadores con lo cual se determina que mi representada brindo las facilidades para el ejercicio de la labor de control por parte del funcionario de Arcotel (...)", debo indicar que es precisamente en el Informe Técnico IT-CZ3-C-2016-0460 de 11 de agosto de 2016, que en la parte del análisis se desprende: "(...). 2. Se verifica en el headend que los cables de audio y video que ingresan al equipo receptor del canal 6 (Marca Pico Macom, Modelo SSSAW55) provienen de la casa contigua (...). -3. Los cables provenientes de la casa aledaña no pudieron ser verificados, debido a que no se permitió el acceso (...)" Bajo este señalamiento se puedo evidenciar claramente que en la referida inspección no se pudieron verificar todos los equipos que conforman el head end ya que otros se encontraban en el lugar al que no se dio acceso, por lo que al negar el acceso al personal debidamente

identificado de ARCOTEL a todas sus instalaciones, habría inobservado lo establecido en el artículo 24 numeral 7 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y habría incurrido en lo prescrito en el artículo 118 literal b) numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que señala: "Infracciones de segunda clase.- b) Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) -2. Obstaculizar el ejercicio de las potestades de control, auditoría y vigilancia, por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o **negar el acceso de su personal debidamente identificado a las instalaciones, equipos o documentación que dicho organismo considere necesarios para el ejercicio de dichas potestades.**" (Las negrillas y el subrayado fuera del texto original.)

Se debe señalar que la sanción para esta infracción se encuentra tipificada en el artículo 121, número 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, debiendo considerar para la aplicación de las multas establecidas en la citada Ley, el monto de referencia que se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, la multa será la contemplada en el artículo 122, letra b)."

3.3 ATENUANTES

- 3.3.1 Según los archivos institucionales se observa que la compañía de Servicios de Telecomunicaciones ACCIONTEVE S.A., no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento administrativo sancionador.
- 3.3.2 No se desprende que el administrado haya admitido el cometimiento de la infracción, ni mucho menos la presentación de un plan de subsanación.
- 3.3.3 No se evidencia que el administrado realice gestiones para la subsanación integral de la infracción.
- 3.3.4 No existe registros de que el administrado haya reparado integralmente el daño causado.

3.4 AGRAVANTES

- 3.4.1 No se obstaculizaron las labores de fiscalización, investigación y control antes y durante la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador.
- 3.4.2 No se ha configurado la obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
- 3.4.3 No existe el carácter continuado de la conducta infractora.

3.5 MULTA

Para establecer el valor de la multa, aplicaremos el Art. 121 numeral 2) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en razón de que mediante oficio No. 106012016OSTR002270 de 08 de noviembre de 2016, el Jefe Provincial de Asistencia al Contribuyente del Servicio de Rentas Internas, adjunta la Declaración de Impuesto a la Renta de la compañía de Servicios de Telecomunicaciones ACCIONTEVE S.A., del año 2015, en donde se observa que declaró un total de ingresos de USD 00,00.

Se hace constar que tiene 1 atenuante a su favor y que no constan agravantes.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- ACOGER el Informe Técnico No: IT-CZ3-C-2016-0460 de 11 de agosto de 2016, emitido por la Unidad Técnica contenido en Memorando No. ARCOTEL-CZO3-2016-0232-M de 02 de septiembre de 2016; y Jurídico No. IJ-CZ3-C-2016-132 de 24 de noviembre de 2016.

ARTÍCULO 2.- DETERMINAR que la compañía de Servicios de Telecomunicaciones ACCIONTEVE S.A., inobservó lo establecido en el Art. 24 numeral 7 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por lo que al negar el acceso al personal debidamente identificado de ARCOTEL, incurrió en lo prescrito en el artículo 118 literal b) numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 3.- IMPONER a la compañía de Servicios de Telecomunicaciones ACCIONTEVE S.A., la sanción económica prevista en el artículo 121 número 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, equivalente al 0.046%, esto es, CERO DÓLARES 00/100 (USD \$ 0.00) tomando en cuenta el monto de la referencia del año 2015.

ARTÍCULO 4.- DISPONER a la compañía de Servicios de Telecomunicaciones ACCIONTEVE S.A., que en el futuro preste todas las facilidades para que ARCOTEL pueda realizar las inspecciones.

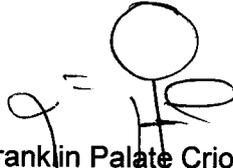
ARTÍCULO 5.- INFORMAR al administrado que tiene derecho a recurrir de esta Resolución conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de interponer el Recurso de Apelación ante la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución.- La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

ARTÍCULO 6.- NOTIFICAR esta Resolución a la compañía de Servicios de Telecomunicaciones ACCIONTEVE S.A., cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el No. 0691746941001, en la ciudad de Quito, en la Av. 12 de Octubre y Colón, edificio Torre Boreal, piso 13, oficina 1302.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dado en Riobamba, a los 25 días del mes de noviembre de 2016.



Ing. Franklin Palate Criollo
COORDINADOR ZONAL No. 3 (E)
DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE
LAS TELECOMUNICACIONES

